

**Autos N° 13-06746883-4-1 “GONZALEZ MIRIAM NOEMI EN J° 2195-18//51-21 “CAMACHO, JUAN OSVALDO C/ GONZALEZ, MIRIAM NOEMI P/ DIVISIÓN DE BIENES COMUNES” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Miriam Noemi González, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de dictada por la Cámara de Apelaciones de Familia, en los autos N° 2195-18//51-21 caratulados “*CAMACHO, JUAN OSVALDO C/ GONZALEZ, MIRIAM NOEMI P/ DIVISIÓN DE BIENES COMUNES*”

#### **I.- ANTECEDENTES:**

En primera instancia se rechazó la defensa de caducidad del derecho del actor de solicitar pago proporcional de alquileres, opuesta por la demandada y el pedido de suspensión del trámite y resolución hasta tanto recaiga sentencia en autos por liquidación de la comunidad ganancial. Asimismo, se admitió la demanda de División de Condominio interpuesta por el Sr. Juan Osvaldo Camacho en contra de la Sra. Miriam Noemí González y, en consecuencia, se ordenó la división del condominio existente entre ambos, por la parte que a cada uno de ellos corresponde sobre el inmueble objeto de estos autos. Y por último, se admitió el pago del 50% del valor del alquiler reclamado por el Sr. Camacho, fijando los respectivos cánones.

Habiendo apelado ambas partes, la Cámara de Apelaciones de Familia resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y admitir el interpuesto por el actor, contra la sentencia recaída en fecha 27 de noviembre de 2020; la que se modifica en sus dispositivos IV; V; VI y VIII, quedando redactado, en lo que aquí interesa, como sigue: “*IV- Hacer lugar al reclamo formulado por el actor, por pago del cincuenta por ciento (50%) del valor de alquiler por uso exclusivo realizado por parte de la Sra. Miriam Noemí González sobre el inmueble y mientras la demandada ocupe el inmueble, e imponer las costas por la acción de división del condominio a la demandada vencida.*”

#### **II.- AGRAVIOS:**

La recurrente se agravia en el entendimiento de que, no obstante la existencia de conexidad entre la presente causa y los autos relativos al

régimen patrimonial del matrimonio, tanto la sentencias de primera y segunda instancia acogen sin más la demanda conforme la normativa civil que regula la división de condominio, desconociendo la mentada conexidad. Explica que se trata de dos procesos judiciales en trámite ante el mismo tribunal, entre los mismos sujetos procesales, y cuyos objetos versan respecto del mismo inmueble. Alega que debieron resolverse ambos en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias y evitar que la cosa juzgada de una no condicione en la otra causa.

Asimismo, se agravia respecto de la imposición de costas, explicando que la complejidad procesal de estos autos devino de la autoncontradicción inicial del actor, que luego de tramitar un proceso de divorcio, inició una división de condominio en la justicia civil, respecto de un inmueble que ya había sido incluido en el convenio regulador del divorcio.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

En cuanto a la imposición de costas, resulta aplicable a la presente la doctrina sentada por V.E. al decir que: *“Conforme el principio chiovedano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y "razón probable para litigar", entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.”* (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014.

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se estima que no nos encontramos ante la excepción prevista al principio chiovediano de la derrota, correspondiendo, asimismo, el rechazo de dicho agravio.

**VII.-** Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 24 de junio de 2022.-



Dr. HÉCTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General